



Ubicación 38392
Condenado NESTOR IVAN RIOS MORERA
C.C # 79925168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 38392
Condenado NESTOR IVAN RIOS MORERA
C.C # 79925168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20-SUR
Ley: 906 DE 2004
Decisión: P: REVOCA DOMICILIARIA
Auto I No: 1190



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2021, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-60-00-000-2018-00833-00, adelantado por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 29 de agosto de 2019, condenó al precitado a la pena principal de 50 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

Sentencia 2. Rad. 11001-60-00-013-2018-00594-00, proceso en el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia del 13 de febrero de 2019, condenó al precitado a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 24 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

Por lo anterior se adecuó el *quantum* punitivo a favor del sentenciado a una pena acumulada de **62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

2.2.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.3. El señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las causas objeto de acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

1. Del 18 de enero al 16 de abril de 2018¹ (2 meses 28 días).
2. Del 17 de abril de 2018 hasta la fecha.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Teniendo en cuenta que, el centro de reclusión virtual allegó los oficios Nos. 2021IE0186798, 2021IE0233573 y 2021IE0210786, por medio de los cuales informó sobre diferentes novedades presentadas con la prisión domiciliaria concedida al penado, reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónico para los días 7, 10, 16, 17, 24, 28 y 30 de agosto, 11, 25 y 28 de septiembre, 2, 4, 7, 11, 14 y 16 de octubre de 2021; es decir, generó incumplimiento de sus obligaciones al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo cual este Despacho en auto No. 536 del 19 de abril de 2021, decretó la nulidad del traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en decisión del 25 de noviembre de 2020, por la indebida notificación a las partes intervinientes en el mismo, resolviendo correr nuevamente el traslado previsto en la norma *ibídem* respecto de las precitadas trasgresiones reportadas, a fin de que el sentenciado y/o su apoderado judicial, brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las trasgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"(...) Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento de la condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes (...)"

• DE LA TRASGRESIÓN REPORTADA

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, el apoderado del condenado allegó las siguientes justificaciones a las trasgresiones reportadas al mecanismo de vigilancia electrónica implantado al señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**:

Mediante memorial el apoderado del penado, manifestó que para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, tuvo que atender diferentes situaciones de salud que presentó, principalmente, un desprendimiento y daño en una de sus retinas, por lo cual fue necesario tratamiento médico prioritario en oftalmología, para lo cual el togado allegó copia de un extracto de la historia clínica del interno.

Por otra parte indicó que, el penado para el 27 de agosto de 2021, asistió a una cita de control y especialista en la clínica IMEVI ubicada en la CARRERA 59 # 159 B – 79 de esta ciudad, para efectos de atender la lesión ocular presentada, sin embargo, para dicha calenda el INPEC no detectó alguna trasgresión al mecanismo de vigilancia electrónica implantada al penado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, lo que, según manifestó el apoderado de éste, deja entre dicho el óptimo funcionamiento del referido dispositivo, y en consecuencia, no es posible confiar en la información reportada a nombre del precitado por el CERVI.

¹ Dentro del radicado No. 2018-00594, correspondiente a la imposición de la medida de aseguramiento preventiva en el lugar de domicilio, hasta la captura del penado por el proceso No. 2018-00833.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

De suma refirió que, frente los días 4 y 14 de octubre de 2021, no fueron encontradas las razones por las cuales el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se retiró de su lugar de domicilio, no obstante, aseguró que cuando el penado no se encontraba realizando diligencia de carácter médicas, estaba convaleciente en su lugar de reclusión, puesto que, sumado a los problemas oftalmológico, dentales y de alta tensión que padece el precitado, se sumó una agresiva diabetes que hasta ahora están tratando.

Así las cosas, se tiene que, conforme lo informado por el apoderado del condenado y de la información extraída de la historia clínica del señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, aportada al paginario, se advierte que efectivamente para los días 28 de agosto, 25 y 28 de septiembre, 2, 7 y 16 de octubre de 2021, el citado interno tuvo que asistir a diferentes diligencias médicas, para atender distintas afecciones en la salud que afronta, como controles de oftalmología, de tensión arterial y odontología.

Sin embargo, respecto de los reportes al sistema de vigilancia electrónico para el 7, 10, 16, 17, 24 y 30 de agosto, 11 de septiembre, 4, 11 y 14 de octubre, correspondientes a salidas del domicilio sin autorización de la autoridad competente, no advierte el Despacho justificación válida alguna respecto de dichas trasgresiones, pues si bien el apoderado del condenado intentó desestimar los mismos indicado que el INPEC no reportó otros días en los que efectivamente el penado se retiró de su residencia, por lo cual la información suministrada por la referida autoridad no es fiable, dicha situación de manera alguna deslegitima los reportes de trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica implantado al condenado y que ya fueron allegados al Despacho, toda vez que, el hecho de que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI-, no haya remitido todos los reportes de trasgresiones que registre eventualmente el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, no implica que los aportados no sean fidedignos, aunado a que, éstos son claros, puntuales y reportan salidas durante diferentes lapsos de tiempos, y, largas distancias por parte del penado.

Es así que, y a pesar que el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, estaba al tanto que para efectos de acudir a diferentes diligencias médicas fuera de su lugar de reclusión, debía realizar las respectivas solicitudes con suficiente tiempo de antelación ante el establecimiento carcelario respectivo, autoridad competente para atender dicho tipo de autorizaciones, pues así le fue informado en auto No. 310 del 29 de marzo de 2021, el cual se notificó al precitado el 26 de abril del mismo año -según consta en la ficha técnica del proceso-, dichas solicitudes de permiso de ausentarse de su domicilio para los días 7, 10, 16, 17, 24 y 30 de agosto, 11 de septiembre, 4, 11 y 14 de octubre, no fueron aportadas al momento de descorrer el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, objeto de la presente decisión, como en otras oportunidades las allegó el sentenciado.

Lo anterior, permite colegir que **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique sus salidas, siendo esta la segunda oportunidad en que el Juzgado se pronuncia sobre el particular.

Por lo cual, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

Al parecer el señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria; sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, *procedió a vulnerarlas*, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021 ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por esta Sede Judicial.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel Modelo, para que proceda al traslado inmediato de **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el correspondiente traslado.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectada con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese al paginario, el informe secretarial requerido en auto del 19 de abril de 2022, informe de visita social en el domicilio del penado sin reportar mayor novedad, y constancia de asistencia médica por parte del penado el pasado 14 de junio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el fallador a **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar el oficio correspondiente al Director de la Cárcel Modelo, para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR al referido establecimiento penitenciario, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

En el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2018-00833-00
Número Interno: 38392
Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 72 BIS No. 56D-20 SUR

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA
En la fecha _____ del mes de _____ del Estado No. _____
Le anterior providencia.
La Secretaría _____ 26 SEP 2022



**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38392

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1190

FECHA DE ACTUACION: 19/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nestor Ivan Rojas M

CC: 79925 168

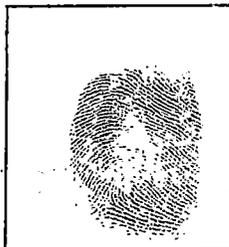
CEL: 3228360264

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN

Abogado penalista
Universidad Nacional



Señor

JUEZ 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO No. 110016000000201800833
SANCIONADO: NESTOR IVAN RIOS MORERA
CC. 79.925.168

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de defensor del señor **NESTOR IVAN RIOS MORERA**, actualmente recluso en prisión domiciliaria, de manera comedida y respetuosa, **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se **REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISION POR PRISION** a mi prohijado. con base y fundamento en la siguiente argumentación:

1. El penado **NESTOR IVAN RIOS MORERA**, acusa recibo el día 01 de septiembre de 2022, de notificación del auto 1190 de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se revoca el sustituto de prisión por prisión domiciliaria.

Igualmente, en esta misma fecha se le notifica la providencia No. 1191 a través de la cual se niega "la libertad por pena cumplida", por estimar el ejecutor la amable ejecutora que aun faltan 21 días para su cabal cumplimiento.

2. El día 19 de agosto de 2022, su señoría procede a resolver el traslado del artículo 477 del CPP, estimando para esta fecha que no fueron debidamente justificados los reportes de trasgresiones de los días 7, 10, 16, 17, 24 y 30 de agosto de 2021, 11 de septiembre, 4, 11 y 14 de octubre de 2021.
3. Igualmente estima el respetado despacho que mi prohijado justifico debidamente las trasgresiones reportadas para los días 28 de agosto, 25 y 28 de septiembre; 2, 7 y 16 de octubre de 2021, principalmente respaldando estas salidas en citas y procedimientos médicos, puesto que desde antes de tal época ha venido presentando quebrantos de salud oftalmológicos, odontológicos y de la tensión.

Como lo manifesté en escrito del 02 de junio de 2022, al anterior cuadro clínico, debe sumarse que mi representado actualmente sufre una progresiva y agresiva diabetes que le obliga a tener medicación permanente, periódicas revisiones médicas, alimentación especial, etc.; presentando para entonces el suscrito examen de glucosa en suero efectuado en la caja de compensación familiar.

4. Por lo anterior, es cierto, como se predica por el honorable despacho, que para las fechas injustificadas no se encuentra sustento alguno; puesto que ha pesar de la meticulosa búsqueda que ha efectuado el sancionado junto con su familia y este servidor, pues resulta casi imposible establecer que actividades realizo en tales fechas. Lo cierto es que hace mas de un año, por sus múltiples dolencias **NESTOR IVAN**, se encuentra convaleciente y las salidas de su domicilio son exclusivamente para poder reestablecer su salud, no obstante, es evidente que lo argumentado por el respetable estrado correspondió a la realidad.
5. Desde el día de ayer 01 de septiembre de 2022, cuando fue notificado el encartado en su domicilio, del auto en mención, ha manifestado a su defensor el paso a

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN

*Abogado penalista
Universidad Nacional*



seguir, para cumplir fiel y cabalmente lo ordenado por el despacho. De inmediato me he comunicado con la cárcel nacional modelo, en donde se manifiesta que no se está recibiendo nuevos internos, en razón del hacinamiento que se presenta en este centro carcelario; además, que este establecimiento solo recibe personas procesadas, más no condenados y en tercer lugar, que solo se recibirán ciudadanos con la respectiva boleta de encarcelamiento vigente y debidamente diligenciada.

2

PETICION

Es por lo que mi prohijado, a través de su defensa interpone este recurso horizontal, con el fin de que se indique al sancionado el lugar donde debe presentarse con el fin de cumplir fiel y cabalmente con la pena de prisión impuesta y estará a la espera en su domicilio de tal aclaración o del personal del INPEC al que se ordene su traslado.

En defecto de lo anterior, mi representado esta dispuesto de inmediato a hacerse presente ante su honorable despacho para que se tomen las decisiones que en derecho corresponda.

Del señor juez, atentamente

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN
C.C. No. 79.257.197 de Bogotá
T.P. No. 69.162 del C.S. de la Judicatura

**URGENTE-38392-J28-SEC 1 TERMINOS-PILI- RECURSO DE REPOSICION -
REVOCATORIA DE DOMICILIARIA**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 14:51

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 2:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Paola <ypaolita2603@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - REVOCATORIA DE DOMICILIARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.